



Radicación:	2021-00054-00
Proceso:	EJECUTIVO ESPECIAL CON GARANTIA REAL
Demandante:	FONDO NACIONAL DEL AHORRO
Demandado:	ANA MARIA BELTRAN ZULUAGA
Auto. No:	240
Fecha:	16 de abril de 2021
Actuación:	Libra mandamiento de pago

1.- OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO:

Se resuelve sobre la solicitud de mandamiento de pago presentada por el FONDO NACIONAL DE AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, a través de apoderado judicial, contra ANA MARIA BELTRAN ZULUAGA.

2.- PROBLEMA JURÍDICO:

¿Hay lugar a librar mandamiento de pago dentro del asunto de la referencia?

3.- TESIS:

Es procedente librar mandamiento de pago a favor del FONDO NACIONAL DE AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO y en contra de ANA MARIA BELTRAN ZULUAGA.

4.- FUNDAMENTO DE LA TESIS:

4.1.- Premisa normativa:

Art. 422 del C.G.P. Título Ejecutivo.

Art. 430 del C.G.P. Mandamiento Ejecutivo.

Art. 468 del C.G.P. Disposiciones Especiales para la Efectividad de la Garantía Real

Art 593 del C.G.P. Embargos

Art. 595 del C. G. P. Secuestro

Art. 599 C.G.P. Embargo y Secuestro en Procesos Ejecutivos.

Art. 621 del Código de Comercio. Requisitos de los Títulos Valores.

Art. 622 del Código de Comercio. Títulos valores en blanco o con espacios en blanco

Art. 709 del Código de Comercio. Requisitos del pagaré

Art. 123 del C.G.P. Examen de expedientes

Correo electrónico: j02ccpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Palacio de Justicia Luis Carlos Pérez - Calle 8 No.10-00, Popayán, Tel. 8205290.

Art. 27 del Decreto 196 de 1971. Dependencia judicial.

4.2.- Premisa fáctica:

- Pagaré No. 34317014, por valor de CIENTO CINCUENTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL PESOS (\$151.243.000), por concepto de capital, suscrito por ANA MARIA BELTRAN ZULUAGA (otorgante) a favor del FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO (beneficiario), con fecha de creación el día 27 de noviembre de 2012 y vencimiento el día 05 de enero de 2038.

La obligación se encuentra respaldada con la hipoteca abierta de primer grado sin límite de cuantía constituida por la deudora a favor del acreedor, la cual se encuentra contenida en la Escritura Pública 3.896 del 27 de noviembre de 2012, otorgada en la Notaría Segunda del Circulo de Popayán - Cauca, sobre los inmuebles de matrículas inmobiliaria No. 120-179238 y 120179556 del circulo registral de Popayán, ubicados en la Carrera 12 # 34N-204.

4.3.- Conclusión:

La demanda y sus anexos reúnen los requisitos señalados por el art. 468 del C.G.P., además, los documentos presentados como base del recaudo ejecutivo llenan las exigencias de que trata el art. 422 del mismo ordenamiento.

El pagaré presentado como base de recaudo ha sido expedido con el lleno de las formalidades especiales establecidas por el artículo 709 del Código de Comercio, las generales de que trata el artículo 621 de la misma codificación. Así mismo, se tiene que las obligaciones demandadas son expresas, claras y actualmente exigibles de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, por lo tanto, prestan mérito ejecutivo al tenor de lo consagrado por el artículo 422 del C. G. P.

En cuanto a los intereses de mora, se libraré mandamiento de pago conforme a lo solicitado en el libelo promotor.

En relación con la solicitud de medida cautelar sobre los bienes inmuebles que constituyen la garantía, identificados con las matrículas inmobiliaria No. 120-179238 y 120179556 del circulo registral de Popayán, la misma se decretará conforme el art. 599 del C.G.P.

La cuantía y la ubicación de los inmuebles objeto del gravamen son factores que determinan que este es el Juzgado competente para conocer del presente asunto.

Por otra parte, es necesario indicar que no es posible reconocer como dependiente judicial a la estudiante Allison Yesenia Bedoya Miranda, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.144.201.780 de Cali, toda vez que no se aportó al expediente el respectivo certificado de estudio, conforme al art. 27 del Decreto 196 de 1971

Respecto a la pretensión de las costas del proceso, agencias en derecho y gastos de abogado que se deriven del presente proceso, será resuelta en la respectiva oportunidad procesal.

5.- DECISION:

Por lo expuesto EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYAN,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA, a favor del FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO y en contra de ANA MARIA BELTRAN ZULUAGA, por las siguientes cantidades de dinero:

1.- Por la suma de CIENTO SETENTA Y SEIS MILLONES OCHENTA MIL CIENTO TREINTA Y SIETE PESOS (\$176.080.137), por concepto de capital.

2.- Por la suma de NUEVE MILLONES CIENTO NOVENTA MIL CIENTO NOVENTA Y DOS PESOS (\$9.190.192,), por concepto de intereses de plazo del periodo comprendido entre el 5 de julio de 2020 y el 25 de febrero de 2021.

3.- Por los intereses moratorios, liquidados sobre el capital insoluto de la deuda, a la tasa de 11.25 % efectivo anual, sin que exceda los límites legales para esta clase de créditos, causados a partir desde la presentación de la demanda hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE PERSONALMENTE el contenido de esta providencia a la demandada ANA MARIA BELTRAN ZULUAGA, haciéndole saber que las anteriores sumas deben ser canceladas dentro del término de cinco (5) días contados desde el siguiente día hábil al de la notificación personal que de esta providencia se le haga y que cuenta con diez (10) para proponer las excepciones que crean tener a su favor, términos que correrán simultáneamente desde el siguiente hábil de la notificación que de esta providencia se les haga.

TERCERO: DECRETAR el embargo y secuestro de los bienes inmuebles objeto de gravamen, identificados con las matriculas inmobiliaria No. 120-179238 y 120-179556 del circulo registral de Popayán, ubicados en la Carrera 12 # 34N-204.

COMUNÍQUESE la anterior decisión a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE POPAYAN, para que inscriba el embargo decretado y expida el CERTIFICADO de que trata el numeral 2° del Art. 468 del C. G.P, el cual deberá remitir conjuntamente con el oficio de embargo, con destino a este Despacho.

Una vez allegado el certificado correspondiente, para la diligencia de SECUESTRO, comisionar a la ALCALDIA MUNICIPAL DE POPAYAN, a quien se enviará despacho con los insertos necesarios y quien deberá tener en cuenta lo señalado por los artículos 37 y 595 del C.G.P, con facultades para designar secuestro.

LÍBRENSE las comunicaciones pertinentes.

CUARTO: DESE cumplimiento a lo señalado por el art. 630 del Decreto 624 de 1.989.

OFICIESE a la **DIAN** sobre la iniciación de la presente demanda con copia de los títulos ejecutivos; a fin de que proceda a verificar si hay lugar o no al pago de impuesto de Timbre en relación con la misma.

QUINTO: RECONOCER que la abogada DANIELA GARZON TREJOS, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.144.064.548 de Cali y Tarjeta Profesional No. 302.121 del C.S.J, queda facultada para revisar el expediente, retirar oficios, desgloses y comunicaciones, solicitar copias, retirar la demanda, anexos y garantías

SEXTO: RECONOCER al Dr. **TULIO ORJUELA PINILLA**, abogado titulado en ejercicio, como apoderado de la parte demandante, para los fines y términos indicados en el poder a él otorgado.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE

Estado No. 55 19/04/2021

Firmado Por:

HUGO ARMANDO POLANCO LOPEZ
JUEZ

JUZGADO 002 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

90da916af3f860a4182e9d484d21e7960d4b66c3e9e6a6bebe4bf72b5fbd2783

Documento generado en 16/04/2021 03:29:40 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>